



JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 2021 00305 00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FRANCISCO JAVIER CANO ATEHORTUA Y OTROS
DEMANDADO:	HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE
ASUNTO:	NIEGA MEDIDA CAUTELAR
AUTO INTERLOCUTORIO	N°1122

Posterior al reparto del proceso como trámite Ejecutivo, por la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos y una vez ubicado el expediente físico de Reparación Directa con Rdo. 050013333 036 2017 00526 00 (proceso que dio lugar a la sentencia de conocimiento), y la digitalización de las piezas procesales necesarias para éste trámite se pronuncia este Despacho respecto del siguiente punto:

Se peticona por el ejecutante lo siguiente (archivo 06):

“(...) El embargo y retención de los dineros que la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE identificada con NIT. 890981690-1 tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes o de ahorros de los siguientes bancos:

BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO AVVILLAS, BANCOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, SERVIBANCA, RED MULTIBANCAS COLPATRIA, BANCO CITIBANK Y BANCO GNB SUDAMERIS, del Municipio de Guadalupe, Antioquia y de la ciudad de Medellín. Lo anterior, de conformidad a lo descrito en el numeral 9° del artículo 593 del Código General del Proceso

En su defecto, el embargo de cualquier pago por compensados (ordinarios y extraordinarios), comisiones, honorarios y otros que deban o debieren a favor de la demandada.

Para el efecto, comuníquese al cajero-pagador la orden de embargo para que deposite los dineros en el Banco Agrario a órdenes del Juzgado. (...)”.

Desde ya se advierte que el decreto de la medida cautelar será negada, ello, por las siguientes razones:

Respecto a esta solicitud considera el Despacho que la procedencia del decreto de una medida cautelar, implica entre otras cosas, la identificación de los bienes a embargar así como la de indicar el lugar de los bienes objeto de la medida, esto de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo 83 del C. G. del P. el cual establece que **“(...) En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran (...)”.**

Al respecto, el Consejo de Estado ha dicho:

*“(...) En relación con el requisito de que trata el inciso cuarto del artículo 76 debe advertirse que la expresión referente a la determinación de los bienes implica, no solo para este caso sino siempre que se pidan medidas cautelares, que se den los datos más precisos posibles para poder identificar los bienes respecto de los cuales van a recaer las medidas (...)”.*¹

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ. Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil (2000). Radicación número: 17357.

En este orden, se tiene que el ejecutante solicita la medida de embargo sobre un posible universo de bienes, sin la identificación conforme lo exige el artículo 83 del CGP y los lineamientos establecidos por el Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la medida cautelar solicitada por al parte ejecutante, conforme se motivó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO

Juez

El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36mdl_notificacionesrj_gov_co/EnnAHSODfZBEuMyf-r_DNW4BvwP5AnqM4FBYF1XN8Sxh7A?e=TGcva9

**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
ORAL DE MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de **hoy VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

CARLOS JAIME GOMEZ OROZCO
Secretario

Firmado Por:

Franky Henry Gaviria Castaño

Juez

Juzgado Administrativo

036

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a096b815f335f3b4221b03cf2fc766c1e7c2564a5c420da66ed5e727aa6d8647

Documento generado en 21/10/2021 10:24:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>